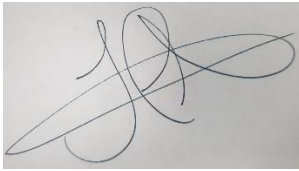


CONSTANCIA: 19 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que la entidad accionada, **NUEVA EPS**, allega escrito solicitando la inejecución de la sanción a ellos impuesta por desacato, en compañía de anexos que demuestran la realización de la cita con especialista en ENDOCRINOLOGÍA, requerida por la accionante. En razón a lo anterior, se procedió a llamar a la tutelante al abonado celular nro. 3224310501, la cual manifestó que efectivamente la entidad accionada le realizó la cita con el especialista solicitado. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2007-00481
Auto interlocutorio nro. 0574

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado por intermedio del centro de servicios judiciales, la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día treinta (30) de agosto de 2007.

El día treinta y uno (31) de marzo de 2022 este judicial resolvió declarar que la entidad accionada **NUEVA EPS**, en representación del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la gerente de la **NUEVA EPS** regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, incurrieron en desacato y se dispuso sancionarlos con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por ser los primeros llamados a cumplir con la sentencia en mención, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia el día dieciocho (18) de abril de 2022.

Estando en trámite la imposición de la sanción decretada, la **NUEVA EPS**, allega escrito en el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela, versión esta

corroborada directamente por el despacho mediante llamada realizada en la fecha a la accionante.

Ahora bien, en la sentencia T-942 del 2000, la Honorable Corte Constitucional, expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, el despacho se ABSTENDRÁ de continuar con la imposición de la sanción decretada por este judicial dentro del trámite incidental de desacato.

Sin embargo, a pesar de que se trate de un hecho superado la presente acción, se instará a la entidad accionada para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, el día treinta (30) de agosto de 2007, en los términos allí consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la imposición de la sanción decretada por este despacho el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, en razón al trámite de incidente de desacato impetrado por la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se insta a la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que continúe dando estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de agosto de 2007, en los términos allí consignados.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7576164606ff4dedd4080eca0697929dcfcb01ea4bc10e61332ddb338ab9cd**
Documento generado en 19/05/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>